

**UNIVERSIDAD MILITAR
NUEVA GRANADA**



APLICABILIDAD DEL PARÁGRAFO 57 DE LA LEY 1453 DE 2011

Claudia Patricia Pinilla Martínez
María Lis Cardozo

Ensayo

William Escobar Sanchez
Jefe Oficina Control Interno Disciplinario

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
BOGOTÁ
2013**

APLICABILIDAD DEL PARÁGRAFO 57 DE LA LEY 1453 DE 2011

CLAUDIA PATRICIA PINILLA MARTINEZ¹

MARÍA LIS CARDOZO²

RESUMEN

La aplicabilidad del párrafo del art. 301 del C.P.P. modificado por el art. 57 de la ley 1453 del 2011, que rebaja en un cuarto el beneficio cuando la captura se produjo en estado de flagrancia; quebrantó los principios de justicia premial, derechos de igualdad, el debido proceso, la seguridad jurídica de los imputados, violando las garantías por falta de unidad de criterios, al no definir el precepto normativo que favorece al delincuente que se allanó en etapas posteriores a la audiencia de imputación, por lo que debió el legislador adoptar la misma rebaja para todos los momentos procesales, modificando los arts. 356 numeral 5 y 367 Inc. 2 que consagran rebajas para la audiencia preparatoria e inicio del juicio oral. La Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional declararon exequible la norma, considerando que la disminución de una cuarta parte del beneficio punitivo se extendió a todas las oportunidades procesales donde el sorprendido en flagrancia puede allanarse a cargos y suscribir acuerdos con la Fiscalía General de la Nación.

Palabras claves: Flagrancia, justicia premial, allanamiento a cargos, debido proceso, principio de progresividad.

¹ Abogada especializada en Penal y Criminología de la Universidad Libre de Colombia, candidata especialización Procedimiento Penal Constitucional y Justicia Penal Militar de la Universidad Militar Nueva Granada. Este trabajo hace parte de la línea de Derecho Penal del Grupo de Derecho Público de la Universidad Militar Nueva Granada. E-mail: claudiapinilla@hotmail.es

² Abogada de la Universidad Santo Tomás de Aquino, candidata especialización Procedimiento Penal Constitucional y Justicia Penal Militar de la Universidad Militar Nueva Granada. Este trabajo hace parte de la línea de Derecho Penal del Grupo de Derecho Público de la Universidad Militar Nueva Granada. E-mail:brayanalis@hotmail.com

ABSTRAC

The applicability of the paragraph of Art.301 of C.P.P. Amended by art.57 of Act 1453 of 2011, which cut into quarter profit when the capture occurred in flagrancy state; broker reward system the principles of justice, equality rights, due process, the legal security of the accused, violating the guarantees lack of unity of purpose, defining the regulatory provision favoring the criminal who raided later in the hearing of complaint, so the legislature should adopt the same rebate to all procedural stages, changing arts.356 paragraph 5 and 367 Inc. Enshrining two rebates for the start of the preliminary hearing and trial. The Supreme Court and the Constitutional Court declared enforceable standard, whereas the decrease of a quarter of punitive benefit was extended to all procedural opportunities where caught in flagrancy may acquiesce to fees and sign agreements with the Attorney General's Nation.

Keywords: flagrancy justice reward system, burglary charges, due process principle of progressivity.

INTRODUCCIÓN

El problema se traduce a la aplicación del párrafo del artículo 301 del C.P.P., modificado por el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, en cuanto a la rebaja de un cuarto del beneficio que consagra el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, cuando la captura se produzca en estado de flagrancia; por lo tanto surge la pregunta ¿por qué la aplicación del párrafo del artículo inicialmente citado, atenta contra los principios de justicia premial insertados en marco de la ley 906 de 2004, los derechos de igualdad y debido proceso de la Constitución Política de Colombia y la seguridad jurídica de los imputados?, generando para los ciudadanos sometidos a la justicia, una violación de sus garantías por falta de unidad de criterios en la definición plena del precepto normativo mencionado, ya que en última resultaría más favorecido el delincuente que se espera a

allanarse en etapas posteriores a la audiencia de imputación, cuando ha sido aprehendido en flagrancia.

En este orden de ideas y alrededor de la novedosa inclusión del párrafo al modificado artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, se advierte de entrada un total desacierto o una inconsistencia más en las que ha incurrido el legislador, y más aun los jueces, que a sabiendas de la poca unidad de criterio de la norma, por la ambigüedad misma que trae implícita, le han dado aplicación como cada uno la interpreta, desconociendo derechos y garantías consagrados constitucionalmente.

Como objetivo general se pretende identificar la problemática jurídica que ha generado la aplicación del artículo 57 de la ley 1453 de 2011, especialmente en su párrafo, por parte de los jueces en sus decisiones.

Seguidamente, como objetivos específicos se indicarán algunos parámetros de interpretación y aplicación del párrafo del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011; y se planteará una posible solución a la problemática sobre la base de la aplicación o no de la excepción de inconstitucionalidad.

Por consiguiente en el presente escrito se analizará como la ley 1453 de 2011, artículo 57 que modifica el Código de Procedimiento Penal en su artículo 301, incluyó un párrafo relacionado con en el artículo 351 de la misma norma penal, que en el ámbito de aplicación por los operadores jurídicos, ha originado para los ciudadanos sometidos a la justicia, violación de sus garantías por falta de unidad de criterios en la definición plena del precepto normativo mencionado.

En el presente trabajo se utilizará el método inductivo por el cual, se analizará desde el caso particular consistente en la rebaja de un cuarto del beneficio de que trata el artículo 301 de la Ley 906 de 2004 modificado por la Ley 1453 de 2011, aplicable en la audiencia de formulación de imputación, hasta establecer que procede la aplicación generalizada de este descuento en forma

progresiva en las demás audiencias, la Preparatoria y la del Juicio, con el propósito de brindar seguridad jurídica a los imputados.

APLICABILIDAD DEL PARÁGRAFO 57 DE LA LEY 1453 DE 2011

En un Estado social y democrático de derecho como el colombiano, las garantías y derechos fundamentales deben respetarse al vincular al ciudadano con la administración de justicia, porque es allí donde se ve claramente reflejada la dinámica como las ramas del poder público en el pleno de sus potestades constitucionales y legales, hacen respetar el mandato superior.

Así las cosas, tanto el legislativo en su función de hacer la leyes, el ejecutivo de promulgarlas y la judicial en aplicarlas e inaplicarlas en sus decisiones, cuando estas violan de manera flagrante la Constitución Política, son eventos en los cuales se le brinda al ciudadano, la plena seguridad de que sus derechos los conoce de manera clara y precisa, y que estos van a ser garantizados plenamente. El problema, es cuando esto no se cumple, es decir cuando el legislativo hace una ley ambigua, que el ejecutivo promulga y los operadores jurídicos sin más la aplican en sus decisiones judiciales, sabiendo que claramente está atentando contra la Carta Magna.

Conflicto que se presenta específicamente en la aplicación de la ley 1453 del 2011, particularmente en su artículo 57 que modificó el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, incluyendo en éste un párrafo el cual reza:

PARÁGRAFO. La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá $\frac{1}{4}$ del beneficio de que trata el artículo 351 (LEY, 2004)

Normativa que ha creado un caos judicial en su aplicación, generando inseguridad jurídica en cuanto al sin número de interpretaciones y de aplicaciones que cada juez y magistrado le ha dado al precepto legal en mención, y que se pretende demostrar en este trabajo con la finalidad de

presentar una solución viable y apegada al respeto por las garantías y derechos fundamentales del ciudadano.

La ley 1453 del 24 de junio de 2011, tiene como objetivos reducir los índices de criminalidad organizada y el terrorismo, eliminar la impunidad, fortalecer la seguridad del Estado y hacer más efectiva y eficiente la administración de justicia, disminuyendo los beneficios de rebaja de pena por allanamiento a la imputación en casos de flagrancia.

Es necesario antes de entrar a analizar sobre la aplicación o no de la presente modificación, observar que el legislador previó tres oportunidades para que el imputado pudiera allanarse a cargos y con ello obtener un beneficio de rebaja de pena: 1) En la audiencia preliminar de formulación imputación (arts. 288-3 y 351 inc. 1), el imputado tendrá una rebaja de hasta la mitad de la pena a imponer; 2) En la audiencia preparatoria (art. 356-5), el acusado tendrá una rebaja hasta de una tercera parte de la pena a imponer, 3) En el juicio oral o mejor antes de iniciar el debate probatorio (art.367 inc. 2), el acusado tendrá una rebaja hasta de una sexta parte de la pena a imponer respectivamente (LEY, 2004).

Igualmente precisó tres espacios para efectos de llevar a cabo preacuerdos con la Fiscalía: 1) Desde la audiencia de formulación de imputación (art. 351 inciso 2), hasta antes de presentar el escrito de acusación, entendido como la radicación del mismo ante el juez competente. 2) Desde la presentación del escrito de acusación hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad (art. 352). 3) En el juicio oral, a través de las llamadas manifestaciones de culpabilidad pre acordadas (art. 369). (LEY, 2004).

Sobre el alcance y aplicabilidad de la rebaja a la que tiene derecho una persona por el allanamiento a los cargos, cuando ha sido capturada en flagrancia, conforme lo dispuesto en el párrafo que introdujo el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, en el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, se originaron un sin número de interpretaciones por parte de los jueces y magistrados encargados de administrar justicia en nuestro país, de las cuales, resaltamos las siguientes:

La primera interpretación, implicó entender que una cuarta parte de la rebaja se aplica al beneficio previsto en el art. 351 del CPP, que no es otro que un descuento de hasta la mitad de la pena imponible, si el allanamiento a los cargos se realiza en la audiencia de formulación de imputación. Como el beneficio consagrado en esa norma es una rebaja hasta el 50%, el tenor literal nos indicaría que tendríamos que aplicar la cuarta parte del monto que seleccione el juez de instancia. Así, si decide rebajar el 50% de la pena imponible, solo podrá aplicarse la rebaja de la cuarta parte.

Ejemplo: en un caso de flagrancia donde el imputado se allana en la audiencia de formulación de imputación, y cuya pena se individualiza en 20 años, y el juez decide aplicar la rebaja de un 50% por cuanto además del allanamiento a los cargos no ha habido una colaboración sustancial con la justicia, entonces solamente se rebaja la cuarta parte de ese beneficio. Así el descuento punitivo sería solamente de dos (2) años y medio por tanto la pena a imponer sería de diecisiete años y medio.

Pero esa interpretación literal conduce a que esa cuarta parte solo se aplique a los casos de allanamiento de cargos en la audiencia de formulación de imputación, dado que se remite exclusivamente al art. 351 (LEY, 2004) y en esa norma solo se regula el beneficio que obtiene la persona en aquella audiencia preliminar.

Es de anotar, que conforme al ordenamiento jurídico y la línea que se rige o se sigue según la ley penal, el monto del beneficio para el allanamiento a cargos en momentos posteriores es diferente, va disminuyendo sustancialmente en la medida en que se acerca el juicio, en desarrollo de un claro axioma del sistema acusatorio denominado principio de progresividad.

En esta medida, tal y como se manifiesta en el art. 356-5 se contempla una rebaja hasta la tercera parte de la pena imponible cuando el allanamiento es en la audiencia preparatoria, y si es en la audiencia de juicio oral una rebaja de una sexta parte art. 367 (LEY, 2004).

Es así como se observa, que la precedente interpretación literal trae problemas evidentes, como en el caso del ejemplo, donde la pena individualizada es de 20 años: Si el procesado acepta los

cargos en la audiencia preliminar de formulación de imputación, la rebaja será de una cuarta parte y la pena a imponer será de 17 años y medio (210 meses); si lo hace en la audiencia preparatoria la rebaja será hasta la tercera parte que equivale a 80 meses y la pena a imponer será de trece años y tres meses (160 meses); finalmente si acepta los cargos en el inicio del juicio oral la rebaja será de la sexta parte que equivale a 40 meses y por ello la pena será de dieciséis años y ocho meses (200 meses) respectivamente.

Aquí el legislador con esta reforma no consigue los fines que se propuso, por el contrario crea un indiscutible absurdo, dado que la persona obtiene un mayor beneficio si espera allanarse en etapas posteriores, lo que necesariamente contradice la filosofía premial instaurada con la ley 906 de 2004. Sobre este carácter fundamental propio de la figura del allanamiento a cargos en el sistema acusatorio, la Corte Constitucional manifestó que la medida punitiva más benigna es directamente proporcional al mayor ahorro en recursos investigativos del Estado, que por tanto no sería lógico aplicar el mismo descuento a quien acepte los cargos en la audiencia de formulación de imputación, que para quien lo haga cuando el proceso se encuentre en una audiencia más avanzada. (CORTE CONSTITUCIONAL, 2006)

Queda claro entonces que adoptar este planteamiento tal y como lo han hecho algunos despachos judiciales, implicaría en la práctica desestimular el uso de la figura de allanamiento a cargos en las primeras etapas del proceso, lo que traería un mayor desgaste para el aparato judicial congestionado.

En una segunda interpretación, que es por así decirlo, una variante de la anterior, se invita a concebir que la cuarta parte de la rebaja aludida por el parágrafo del art. 301 (LEY, 2004), se refiere exclusivamente al evento del allanamiento a los cargos en la audiencia de formulación de imputación, pero no se aplica al monto del beneficio como tal por el juez en ejercicio de su facultad constitucional o legal sino a la pena imponible en su totalidad.

Según esta interpretación matizada por el principio pro-homine, el cual indica que cuando hay dos posibles interpretaciones, se presume que la interpretación más garantista es la más idónea, por ser más fiel al objeto y fin del instrumento sobre los derechos fundamentales y al sistema

mismo de protección; en este evento, y en el ejemplo que se sigue arrojaría de igual manera un resultado negativo a primera vista, pues si el procesado acepta los cargos en la audiencia preliminar de formulación de imputación, donde la pena a imponer es de 20 años es decir 240 meses, y si se divide en cuatro la rebaja sería de 60 meses y la pena a imponer será de 180 meses, lo que equivaldría a 15 años respectivamente; ahora si lo hace en la audiencia preparatoria la rebaja será hasta la tercera parte que equivale a 80 meses y la pena a imponer sería de 160 meses que equivalen a 13 años y 3 meses, es decir, no es necesario realizar el siguiente análisis que conlleva a la rebaja de una sexta parte en la audiencia de juicio oral, de manera clara y precisa se observa que la situación no se modifica sustancialmente, pues sigue presentándose el mismo absurdo: La persona obtiene un mayor beneficio si espera manifestar su arrepentimiento en etapas posteriores, lo que en nada propendería para con la administración de justicia.

Como la interpretación literal no es satisfactoria, se escudriña cual fue verdaderamente el “espíritu del legislador”, de allí que se desprenda una tercera interpretación que permite indicar que en la exposición de motivos del proyecto de ley 164 de 2010 - seguridad ciudadana - se plasmó el sentir: *“Se modulan los beneficios en caso de flagrancia, pues en la actualidad si se aceptan cargos se puede acceder a la misma rebaja que cuando aquella no se presenta, lo cual es absurdo.”*

Conforme a lo anterior, se acota en primer lugar, que el querer del legislador parte de reconocer que se pretendió una menor rebaja en los casos de aceptación de cargos cuando la persona había sido sorprendida en flagrancia, sin embargo no aparece clara la razón de la menor rebaja en situación de flagrancia.

Simplemente se dice que es absurdo. Pero lo que no se ve con claridad, es que es lo absurdo para el legislador; al parecer que al allanarse a los cargos una persona capturada en flagrancia reciba la misma rebaja que otra aprehendida por orden judicial.

Detrás de esta tesis lo que se sostiene es que los casos en flagrancia son más fáciles, probatoriamente hablando, y por tanto la Fiscalía tiene más posibilidades de éxito si lleva a juicio a una persona que ha sido aprehendida en esas condiciones. Por el contrario, donde no hay

flagrancia el caso tiene una mayor exigencia probatoria. En otras palabras, también podría decirse que en un caso de flagrancia es más probable que la persona sea declarada responsable que donde no se presenta dicha figura. Si bien estas premisas tácitas dentro de esa línea de pensamiento, parecen razonables, ello no significa que sean compatibles con la filosofía premial instaurada desde el acto legislativo 03 de 2002. Ha dicho la Corte Constitucional al respecto que en el sistema acusatorio se introducen y desarrollan nuevas formas de terminación anticipada del proceso, sin agotar el debate público, con observancia de la prueba sobre la responsabilidad del imputado y sujeción a las garantías fundamentales, llegando a la imposición de una sentencia condenatoria.

Es innegable que las formas anormales de terminación del proceso buscan una justicia pronta y eficaz, pero también eficiente, lo compatible con esa filosofía, lo verdaderamente razonable, es que se estimule la terminación rápida de los procesos que no comportan mayor dificultad, por cuanto ello reduciría la necesidad de llegar a juicio. Con base en esa filosofía premial que caracteriza la ley 906 de 2004 (LEY, 2004) , ya la Corte Suprema de Justicia, había dicho que el actual sistema consagra los principios fundamentales de celeridad y eficacia de la administración de justicia, que conllevan a una actuación con el menor desgaste de la justicia, pero sin desconocer los valores de justicia, equidad y efectividad del derecho material, herramienta que de igual manera permite prevenir y combatir la criminalidad. Sistema planteado para que a través de las negociaciones y acuerdos se terminen los procesos penales, con lo cual se resuelven los conflictos. (CORTE SUPREMA, 2005).

Si la filosofía premial del nuevo sistema busca que la mayoría de las actuaciones culminen de manera anticipada, lo razonable es que las normas de procedimiento sean coherentes con esa orientación y estimulen la terminación del proceso en aquellos llamados “casos fáciles”.

Lo dicho hasta aquí, permite afirmar que contrario a lo expresado por el legislador en la exposición de motivos, lo absurdo, por incompatible con la filosofía premial, es que al reducir la rebaja a la que tiene derecho una persona capturada en flagrancia se desestime la figura del allanamiento a cargos.

En el sentir de estas interpretaciones sobre la norma objeto de examen, se debe desentrañar si lo pretendido fue cambiar el sistema basado en una consideración cronológica, según la cual, lo que determina el monto de la rebaja es el momento procesal en que se encuentre, a otro fundado en “aspectos personales”, como la situación en la que fue capturado.

La Corte Suprema de Justicia, recientemente manifestó que con el nuevo sistema se modificó el diseño de las rebajas de la pena o los parámetros para hacerlas efectivas con relación a la captura en flagrancia, sin tenerse en cuenta ya el avance de la investigación o juzgamiento, sino la condición personal como es la flagrancia, de donde permite extraer la diferencia de las rebajas ordinarias - hasta la $\frac{1}{2}$, hasta la $\frac{1}{3}$ y hasta la $\frac{1}{6}$ parte. Por consiguiente, señala que la restricción de $\frac{1}{4}$ parte de la rebaja de la pena en casos de flagrancia, debe aplicarse con independencia de las etapas del proceso “(...) o en cualquiera de los momentos u oportunidades en que el imputado o acusado acepte los cargos, bien sea por allanamiento, o por preacuerdo con el Fiscal.” (CORTE SUPREMA, 2011)

Al respecto es preciso señalar que si el legislador hubiese querido implantar ese sistema de rebaja única para todos los momentos procesales, sin lugar a duda hubiese modificado otros artículos dentro de los cuales tenemos el art. 356 numeral 5 y 367 inciso 2º (LEY, 2004), normas que consagran expresamente las rebajas para los momentos procesales de audiencia preparatoria e inicio de juicio oral.

Así mismo, la dificultad que conlleva sostener esta propuesta implicaría defender un absurdo: Si es cierto que la reforma legal de 2011 buscaba que la rebaja de la cuarta parte se aplicara en la audiencia de formulación de imputación, ello implicaría que, contrario a lo pretendido en la exposición de motivos – que según se vio es reducir el beneficio a los capturados en flagrancia–, se le estaría otorgando una rebaja mayor en la fase de inicio del juicio oral.

En esta confusión normativa, se ha ensayado también una de las posibles soluciones que resultaría en suma favorable, fundamentado en la coexistencia de sistemas procesales (LEY, 2000) (LEY, 2004). Se argumenta que como ya está decantada la similitud entre las figuras de allanamiento a cargos y sentencia anticipada de uno y otro ordenamiento, y encontrándose

vigentes ambas normas en el territorio colombiano, resulta más favorable aplicar la rebaja de la tercera parte prevista en la primera de esas normas para la etapa de instrucción, que la cuarta parte consagrada en el art. 57 de la ley 1453 de 2011.

Pero por más tentadora que parezca esta propuesta, termina igual desconociendo los pilares de la filosofía premial progresiva antes reseñados. Y ello es así, por cuanto se aplicaría la tercera parte si el allanamiento a cargos es en la formulación de imputación y la misma rebaja de la tercera parte si es en la preparatoria. Ante esa opción, el imputado preferirá seguir adelante con el proceso hasta estadios subsiguientes donde podrá acceder a la misma rebaja, pero esperando que incidencias procesales le favorezcan. Pero al dar cabida o vía libre a esta interpretación sería comportar el mismo desestímulo de la figura que ya se anunció lo cual sería contradictorio.

Otra interpretación acerca del tema en comento, nos invita a considerar la norma no de manera aislada sino en el contexto del sistema de enjuiciamiento criminal estatuido a partir del acto legislativo 03 de 2002 y la ley 906 de 2004, y desde luego es allí donde cabe preguntar si la norma consulta con los principios y valores constitucionales, pues de no ser así, lo que se impondría sería la inaplicación por vía de la excepción de inconstitucionalidad.

Sin embargo, la reforma planteada por el artículo 57 de la ley 1453 de 2011, pretermitió una sub-regla establecida por la Corte Constitucional (SENTENCIA, 2005):

“Al legislador le está vedado romper las reglas propias de los elementos esenciales del nuevo sistema acusatorio”.

Entonces es imperativo recordar que en materia penal, el poder de configuración del legislador no es absoluto, sino que está delimitado por los principios y valores constitucionales. Así lo dijo la misma Corte (CORTE CONSTITUCIONAL, 2003)

“Esta Corporación ha entendido que el ejercicio del ius puniendi está sometido a los principios de estricta legalidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, razonabilidad, igualdad y responsabilidad por el acto en tanto que límites materiales a la ejecución de esta competencia

estatal. En efecto, la tipificación penal de una conducta y la fijación de la pena correspondiente implican siempre una severa intervención del Estado en el ejercicio de los derechos fundamentales, en especial de la libertad individual”

Así las cosas, el legislador al momento de señalar las conductas delictivas que se encuentran en un tipo penal, y establecer las sanciones penales respectivas, se encuentra limitado a los parámetros fijados en la Constitución Política. Así fue expresado por la Corte en la (CORTE CONSTITUCIONAL; 2007), cuando dijo que conforme lo ha reconocido esa corporación, la libertad de configuración del legislador encuentra límites indiscutibles en la Constitución, que no permite actuar arbitrariamente, sino conforme los parámetros que ella misma establece, siendo en material penal y penitenciaria estos límites específicamente claros, por estar de por medio derechos fundamentales para la persona, como lo son la libertad personal y el debido proceso, así como valores sociales tan importantes como la represión del delito o la resocialización efectiva de sus autores.

La Corte señaló: “...el legislador, en ejercicio de las competencias constitucionales de las que es titular, puede establecer procedimientos distintos y consagrar regímenes diferenciados para el juzgamiento y tratamiento penitenciario de delitos y contravenciones, pudiendo, incluso, realizar diferenciaciones dentro de cada uno de estos grupos, en la medida en que unos y otros se fundamenten en criterios de razonabilidad y proporcionalidad que atiendan una valoración objetiva de elementos tales como, la mayor o menor gravedad de la conducta ilícita, la mayor o menor repercusión que la afectación del bien jurídico lesionado tenga en el interés general y en el orden social, así como el grado de culpabilidad, entre otros” (SENTENCIA, 1998).

No se discute entonces que el legislador puede en la creación de normas que consagren beneficios punitivos, establecer diferenciaciones entre algunos grupos de personas destinatarias de la ley penal, pero en este caso, la reforma legal planteada en el art. 57 (LEY, 2011), que modificó el artículo 301 del código de procedimiento penal colombiano (LEY, 2004), es absurda, al pretender su aplicación solo en la audiencia de formulación de imputación (artículo 351).

No cabe duda que se desbordó ese poder amplio de configuración legislativa, y mucho más el método de interpretación y aplicación coherente por parte de los operadores jurídicos, a quienes en últimas se les dio poder para salvaguardar de manera directa, eficaz y eficiente la Constitución, desconociendo características y rasgos propios del modelo de enjuiciamiento adoptado por la ley y el mandato superior. Al establecerse una rebaja punitiva que en su aplicación comporta tantas dificultades, lo que se estaría haciendo, es dejar un exagerado margen de interpretación que la convierte en una norma sustancial de carácter indeterminado.

Por lo anterior, basta con solo mirar como las posibles interpretaciones ensayadas arrojan consecuencias punitivas abismales, y peor es el impacto de ello en la seguridad jurídica: Los jueces no tienen la seguridad de cuál es la interpretación más coherente que consulte principios y valores constitucionales, y por lo mismo, la sociedad como destinataria de sus decisiones, se ve avocada a no saber en qué sentido se resolverán los asuntos, resultando ilógico que se dé esto después de tantos años de aplicación del sistema penal acusatorio en nuestro país.

Buscar la seguridad jurídica, así como garantizar los derechos a la libertad, igualdad y justicia material, son las funciones del dogmático jurídico penal, y por ello la aplicación de las normas penales debe ser sistemática. Y se está hablando de la seguridad jurídica como derecho humano inalienable, vinculado a nuestro ordenamiento jurídico por mandato del art. 94 de la Constitución Política.

Recuérdese que una de las máximas conquistas del derecho penal liberal defendido desde BECARIA es el principio de legalidad, que tiene arraigo en nuestra Constitución en el art. 29 y en diferentes instrumentos internacionales incorporados al sistema jurídico por vía del bloque de constitucionalidad, que consagra como una de sus garantías más importantes la prohibición de delitos y penas indeterminados, bajo el aforismo *nullum crimen, nullapoena sine legegerta*.

Así, una norma penal de efectos sustanciales que no permita una clara determinación de la pena, contraría el principio de legalidad y por tanto la Constitución política; la multiplicidad de interpretaciones todas conduciendo al desconocimiento de la filosofía premial, consideradas “aceptables”, conlleva a la falta de seguridad jurídica como derecho humano inalienable.

Finalmente como consecuencia conlleva que a lo largo y ancho del País, se consoliden tratamientos desiguales para personas que están en la misma situación.

Entonces como la novedosa norma aquí analizada inspirada en la seguridad ciudadana, provoca un desconocimiento de importantes valores de raigambre constitucional, lo procedente sería convocar a los operadores jurídicos a valerse de la excepción de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 4 de la Carta Magna, sin embargo la Corte Suprema de Justicia y Constitucional conforme a renglón seguido se expone, se pronunciaron en forma favorable respecto de dar aplicación al mencionado párrafo insertado en el artículo 301 (LEY, 2004)

Actuales pronunciamientos en línea jurisprudencial del tema en comento realizado por la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional respectivamente.

La Corte Suprema de Justicia sometió a estudio la aplicación del párrafo del artículo 57 de la ley 1453 de 2011 (CORTE SUPREMA, 2012), en donde, contrario a las interpretaciones tenidas en cuenta en el marco normativo del presente trabajo, sí corresponde a un precedente judicial, como quiera que el tema constituye la *ratione decidendi* del pronunciamiento en sede de casación, respecto del cual bien cabe destacar la precisión jurisprudencial acerca del alcance y contenido de la norma materia de apelación, esto es, que los legisladores están facultados para reformar los códigos, labor que conforme ha señalado la Corte, se debe realizar consultando criterios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas. Agrega que la modificación introducida al artículo 301 del código de procedimiento penal (LEY, 2004), consulta los fines que conllevan a la expedición de la ley 1453 de 2011, artículo 57, con el supuesto de “(...) luchar contra lacriminalidad que más agobia a la sociedad (...)”.

Por consiguiente consideró que no se vulnera el principio de igualdad, en lo que refiere a los beneficios punitivos consignados en la Ley 906 de 2004, para aquellos sujetos que no fueron aprehendidos en flagrancia, ya que no es lo mismo haber sido capturado en flagrancia que ser ajeno a tal situación, pues en el primero de ellos, surge con mayor claridad el compromiso penal, por eso el desgaste del Estado, en investigar la infracción a la ley, es mucho menor cuando media flagrancia que cuando está ausente esa evidencia probatoria; por ello concluye

que no resultaría equilibrado “(...) otorgar el mismo beneficio punitivo si el allanamiento a cargos o el acuerdo lo realiza un imputado descubierto en flagrante delito que cuando la aceptación de culpabilidad tiene lugar sin que exista una situación de tanto compromiso probatorio...” (CORTE SUPREMA, 2012) Así concluye que la persona que haya sido capturada en flagrancia tendrá derecho a las siguientes rebajas de penas progresivas según el momento en que se allane a los cargos formulados.

Rebajas punitivas por aceptación de cargos

Audiencia de formulación Art. 351	Rebaja original ½ (50%)	Rebaja actual 12.5 % (1/4 de la mitad)
Audiencia preparatoria Art.356 N.5	1/3 (33.3%)	8.33% (1/4 de la tercera parte)
Audiencia juicio oral Art. 367	1/6 (16.6%)	4.16% (1/4 de la sexta parte)

De lo anterior se extrae que para la Honorable Corte, la norma objeto de controversia en nada afecta derechos fundamentales, ni rompe con los principios que rigen el nuevo sistema penal acusatorio implementado en nuestro país, y que por tanto la manera de cómo debe de interpretarse la norma, es aplicando el descuento punitivo a la rebaja que se hiciere cuando se allana a cargos el procesado en cualquiera de los estadios procesales, esto es audiencia de formulación imputación, audiencia preparatoria o audiencia de juicio oral. Ejemplo: si una persona se allana en audiencia de formulación de imputación y la pena oscila en 10 años es decir

120 meses a esto le descontamos el 50% quedando 60 meses, pero en aplicación del párrafo en controversia a esos 60 meses le descontamos la cuarta parte lo que nos daría 15 meses para descontar de los 120 que concluiría en una pena de prisión definitiva de 105 meses. Es decir, que si se va a ver el total definitivo a descontar en las demás audiencias se descontaría una tercera parte (audiencia preparatoria) y una sexta (audiencia de juicio oral) y a ello se extendería el descuento de la cuarta parte del párrafo del artículo 301 modificado, lo que lógicamente resultaría un menor beneficio para el procesado o encartado, si éste no se allana en la primera salida procesal.

El 23 de agosto de 2012, previa demanda de inconstitucionalidad del párrafo 57 de la ley 1453 por el cual se modificó el artículo 301 del código de procedimiento penal, la Corte Constitucional resolvió declarar exequible la norma demandada, en el entendido que la disminución de una cuarta parte del beneficio punitivo allí consagrado, debe extenderse a todas las oportunidades procesales en las que es posible al sorprendido en flagrancia allanarse a cargos y suscribir acuerdos con la Fiscalía General de la Nación, respetando los parámetros inicialmente establecidos por el legislador en cada uno de esos eventos.

Al respecto la Corte Constitucional señaló que sin desconocer el principio de igualdad al establecer la limitación de los beneficios para las personas en flagrancia, no resulta equivalente la colaboración, para reducir el desgaste del Estado, con relación a quien en forma voluntaria adelanta la misma actuación, sin que medie flagrancia.

Es así como considera, que según el legislador, los beneficios punitivos no pueden ser equiparables entre el individuo sorprendido en flagrancia y aquel que no lo es, cuando hay allanamiento o aceptación de cargos, y preacuerdos o negociaciones, toda vez que en el primer evento el eventual desgaste de la administración de justicia, en principio, sería menor al existir como evidencia probatoria la flagrancia.

Agrega que en armonía con el principio del derecho premial y la negociación propia de la Ley 906 de 2004, a mayor colaboración con la administración de justicia y la economía procesal, más significativa debe ser la disminución en la sanción.

De igual forma anotó que de las interpretaciones como las traídas a colación, con desconocimiento de los principios de legalidad, igualdad y seguridad jurídica, no se puede declarar la inexecutable del párrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, siendo imperativo para esa corporación acoger la interpretación ajustada a la Constitución, en observancia a la aplicación del principio de conservación del derecho, para proteger la finalidad del Congreso en el ejercicio de su actividad democrática. (CORTE CONSTITUCIONAL, 2012).

En este orden de ideas y sin necesidad de hacer un análisis profundo del tema, se extrae que para la Corte Constitucional es viable la aplicación del artículo 301 que modificó la ley 1437 de 2011, y que contrario a lo que se pensaba, no viola de ningún modo los derechos constitucionales de igualdad y debido proceso, por tanto, no es viable siquiera en estos términos la aplicación de excepción de inconstitucionalidad.

CONCLUSIONES

El artículo 301 del C.P.P. modificado por el art. 57 de la ley 1453 del 2011, creó graves confusiones en cuanto a su aplicación, que condujo a los Jueces de la República a incurrir en yerros muy desafortunados por demás, para aquellas personas que se vinculaban al proceso oral cuando eran capturados en flagrancia o no y se allanaban a cargos con el objeto de obtener descuentos punitivos.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ratificada por la Honorable Corte Constitucional, coincidieron en afirmar que dicha norma es exigible, y que por tanto la disminución de una cuarta parte del beneficio punitivo allí consagrado, debe extenderse a todas las oportunidades procesales en las que es posible al sorprendido en flagrancia allanarse a cargos y suscribir acuerdos con la Fiscalía General de la Nación, respetando los parámetros inicialmente establecidos por el legislador en cada uno de esos eventos, lo que imposibilita aplicar la excepción de inconstitucional y la obligatoriedad de acatar este mandato superior en las decisiones judiciales.

BIBLIOGRAFIA

1. SENTENCIA, C - 592 (CORTE CONSTITUCIONAL 1998).
2. SENTENCIA, C 591 (2005).
3. CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-091 (2006).
4. LEY, 1453 (2011).
5. CORTE CONSTITUCIONAL. (2003). *SENTENCIA C 205*.
6. CORTE CONSTITUCIONAL. (2012). *SENTENCIA C 645*.
7. CORTE SUPREMA. (2005). *RADICADO 21954*.
8. CORTE SUPREMA. (2011). *RADICADO 36502*.
9. CORTE SUPREMA. (2012). *RADICADO 38285*.
10. LEY. (2000). *600*.
11. LEY. (2004). *906*.